

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros:
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes a D. Pedro Colón, Duque de Veragua; a D. Juan Martín Carramolino; al Teniente General D. Manuel de Soria, y a Don Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios; y muy especialmente de los que en la Isla de Santo Domingo viene prestando, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos de que gozasen de esta facultad, hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península; seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Podrán igualmente acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los militares que hubieren fallecido, justificando del mismo modo que reunian los requisitos mencionados.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Teniente General D. Atanasio Aleson y Cobo, Conde de la Peña del Moro; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Recientes Reales decretos han iniciado reformas importantes en el material, en el servicio y en las condiciones de la correspondencia telegráfica; pero queda en pie la necesidad de completar y llevar á cabo el pensamiento. Está determinado que el Gobierno declare cuáles son las líneas exigidas por el interés general: el primero de los dos adjuntos proyectos de decreto establece esta designacion. La creacion de distritos fué un paso para evitar la exagerada centralizacion de la correspondencia; pero esta nueva organizacion habia de ser seguida de reformas radicales en los trabajos encomendados á la Direccion general y á cada una de las clases de funcionarios de Telégrafos; y estas reformas, enlazadas con la conveniencia por todos reconocida de modificar el incompleto é insuficiente reglamento del Cuerpo, han motivado la

presentacion de las bases de una organizacion para el mismo, consignadas en el segundo proyecto tambien adjunto. Es, pues, un solo pensamiento, enlazado en todos sus detalles, el que comprenden los dos proyectos sometidos á la consideracion de V. M. separados en la forma solo porque el primero se refiere al material y el segundo al personal de Telégrafos, y en este último no pueden tener natural cabida sino disposiciones permanentes y relativas á las condiciones, cargos y derechos de los funcionarios.

El aumento rápido y constante de la correspondencia, desde que se facilitó esta por el establecimiento de sellos de franqueo y por la rebaja de tarifas, ha demostrado que las líneas actuales son insuficientes para el servicio que en momentos determinados alluye á las estaciones.

El complemento que se propone para la red telegráfica satisfará esta apremiante necesidad. El sistema que lo ha dictado es el de evitar la aglomeracion de conductores en cada línea, por los inconvenientes que ofrece para la regularidad del servicio, y porque llevaria consigo menor difusion de los beneficios del telégrafo. Esta aglomeracion se ha evitado formando dos poligonos, uno en el interior de la Península, y otro en el litoral y las fronteras, que permitirán las salidas de los telégramas por varias y aun opuestas líneas, enlazadas entre sí y en aptitud cada una para recibir el servicio de cualquiera otra que en momentos determinados no pudiera prestarlo convenientemente.

Las capitales de provincia disfrutarán de comunicacion directa con Madrid; resultado inasequible por otro sistema, á no contar con un número muy conside-

table de conductores: los centros ó vértices de correspondencia aumentarán naturalmente por la confluencia de varias líneas en determinadas estaciones, creciendo así los medios de expedición y el desahogo de cada trayecto; y estos resultados se habrán obtenido con la construcción de 2.747 kilómetros de líneas nuevas, utilizando todas las existentes.

Para perfeccionar la red telegráfica, á mas de aumentarla bajo un plan meditado, es preciso mejorar sus condiciones de estabilidad. La esperiencia ha demostrado que los apoyos de madera para los conductores, sin ser económicos en la instalación, vienen á resultar en último extremo inconvenientes por su poca duración, por las continuas reparaciones que exigen, y por la consiguiente inseguridad de las líneas. Estudiada detenidamente esta cuestión, resultan preferibles apoyos de hierro ó de mampostería, según las condiciones de cada localidad; y si bien esta alteración hará crecer próximamente en una cuarta parte el gasto inicial, producirá despues de poco tiempo verdadera y considerable economía por sus garantías de duración. Los datos reunidos para formar un cálculo general del coste que tendrá el proyectado complemento de la red telegráfica hacen ascender á esta á la suma de 7.600.000 reales.

Los resultados á que tiende este proyecto no se obtendrán en toda su importancia sino cuando esten ejecutadas todas las obras propuestas; pero atendido su coste, se ha marcado el orden de preferencia relativa entre las varias líneas, por si ha de procederse paulatina ó parcialmente á su establecimiento, según los recursos que se consagren á este objeto.

Consecuencia de esta reforma en los elementos para el servicio teleográfico es otra en las funciones y condiciones del personal. De antiguo se hallaba establecida la natural división de este en los tres siguientes grupos: el Cuerpo de Telégrafos, otro cuerpo auxiliar, facultativo tambien, y los encargados de vigilar las líneas y las estaciones. Esta misma división se conserva sin alteración alguna. El personal subalterno no facultativo ha obtenido recientemente ventajas que, por lo fundadas, han recibido fácil asenso de V. M. y de las Cortes. El personal auxiliar facultativo merece fijar la consideración de V. M., así en cuanto á la remuneración debida á sus servicios, como respecto á la organización de su carrera. Este personal, designado en el proyecto con el nombre de *Cuerpo auxiliar facultativo*, está compuesto de individuos dotados de ciertos conocimientos especiales, y depositarios de gran confianza; sin embargo, el sueldo asignado á la última de sus clases es el de 4.000 reales, cantidad insuficiente para un funcionario en cuyo porte, costumbres y obligaciones oficiales se exige compo-

ra y decoro. Por otra parte, el término de la carrera, que solo muy escaso número de Auxiliares podrá alcanzar despues de dilatados servicios, está fijado en 12.000 rs. En el proyecto de reforma se asignan 5.000 rs. á los últimos telegrafistas y 16.000 á los Auxiliares mayores como término de su carrera. Al mismo tiempo se dota con una escala especial al Cuerpo auxiliar, por exigirlo así el buen orden administrativo y la conveniencia de este mismo Cuerpo.

Para el constituido por las clases superiores no se propone en el adjunto proyecto ventaja alguna en la remuneración de servicios.

Toda la reforma es puramente de distribución de trabajos y de asimilación con los demás Cuerpos civiles facultativos para evitar diferencias contrarias á la equidad. Reconocida la necesidad de una continua revisión del servicio en la Península, la nueva organización se dirige á realizar este objeto. Creados los distritos, la Dirección general del ramo debe distribuir gran parte de los trabajos centralizados en ella, encomendándolos á los Inspectores al investirles de atribuciones para el mando. La Junta superior facultativa del Cuerpo, en la que se refundirán las dos hoy existentes, quedará dotada de la independencia propia de su misión, y asumirá el conocimiento de todos los asuntos de resultados generales, á mas de ejercer constantemente inspección sobre el servicio y el comportamiento de cada funcionario, y cuidar incesantemente de aprovechar con oportunidad los adelantos científicos aplicables á nuestra patria. Deslindadas así las diversas esferas de acción, cada una realizará su misión especial, á la vez que ningún servicio quedará sin la comprobación conveniente: el de los subalternos en las Secciones será revisado por los Subinspectores encargados de estas; el de los Subinspectores será examinado por el Inspector del distrito correspondiente, y el de los funcionarios de esta última categoría recibirá la comprobación de las revistas periódicas ó extraordinarias de los Inspectores generales: trabajo que se conciliará con el que estos mismos desempeñarán como vocales de la Junta y ponentes ante la misma en todos los asuntos de que esta ha de conocer.

Realizada así la correspondencia de las funciones de los individuos del cuerpo con la forma dada al servicio por resultado de la estructura de la red telegráfica, solo restará dar al personal las consideraciones correspondientes á los cargos; cuidar de que sus condiciones de aptitud sean en todo tiempo proporcionadas á los adelantos y á la índole del servicio, y establecer la escala rigurosa para todos los ascensos en la carrera, como consecuencia de la unidad científica en los individuos del Cuerpo.

Estas son las ideas consignadas en los dos adjuntos proyectos de decreto. Dig-

nese V. M. rubricarlos, si el pensamiento que los ha dictado merece su Real aprobación.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

RALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para completar la red telegráfica de la Península servirán de base las líneas hoy existentes, y se construirán las que á continuación se expresan:

Una de Madrid á Burgos por Aranda; otra de Irún á Pamplona; otra de Benavente á Astorga; otra de Madrid á Sevilla; otra de Málaga á Almería; otra de Cuenca á Valencia; otra de Bilbao á San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid por Avila; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcazar; otra de Jávea á Alicante, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Art. 2.º No se hará en adelante alteración alguna en la red telegráfica de la Península sin oír previamente á la Junta superior facultativa del Cuerpo y al Consejo de Estado, y sin acuerdo del Consejo de Ministros, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Marzo último.

Art. 3.º Si alguna localidad ó particular solicitase el establecimiento de estación telegráfica para su servicio, que dará sujeta la concesión que se haga al enlace con la red telegráfica del Estado, conforme lo dispuesto en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación mandará estudiar, con arreglo á las condiciones de cada localidad, el sistema de apoyos telegráficos que reúnan las circunstancias de duración, economía y resistencia apetecibles.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes el presupuesto extraordinario de gastos que ha de producir esta reforma.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de telégrafos de España estará encomendado al Cuerpo facultativo de Telégrafos, á un Cuerpo auxiliar facultativo, y al personal subalterno necesario para las líneas y estaciones.

Art. 2.º Serán objeto del servicio del Cuerpo todas las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar

en dependencia del Gobierno.

Art. 3.º El Cuerpo de Telégrafos se compondrá de Inspectores generales, Inspectores, Subinspectores primeros, segundos y terceros, é Ingenieros primeros y segundos.

Art. 4.º Este Cuerpo tendrá en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º Con el propósito de no gravar al Tesoro con aumento de gastos, los sueldos del Cuerpo quedarán comprendidos, por ahora, entre el de 40.000 reales que disfrute el Inspector general mas antiguo, y el de 9.000 que disfrutarán los Ingenieros segundos de nuevo ingreso en lugar de 10.000 que hoy perciben.

Los sueldos del Cuerpo auxiliar facultativo quedarán comprendidos entre el de 16.000 rs. que se asignan á los Auxiliares mayores, y el de 5.000 con que quedan dotados los telegrafistas segundos.

Art. 6.º El número de individuos que haya de formar cada una de las clases del Cuerpo se marcará en el presupuesto anual, con arreglo á lo que exijan los aumentos de líneas ó de servicio que se encomienden á este.

Art. 7.º Este Cuerpo prestará el servicio de telégrafos bajo las órdenes del Ministro de la Gobernación y del Director general del ramo. El personal, material, trasmisión y contabilidad quedan á cargo de la Dirección general.

Art. 8.º Los asuntos que estaban encomendados á las Juntas superiores y consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y todos los demás que exijan Real resolución, serán precisamente informados por un Cuerpo consultivo con el nombre de Junta superior facultativa. El Ministro de la Gobernación ó el Director general de Telégrafos, siempre que asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto; formarán esta Junta los Inspectores generales y tres Inspectores, uno de los cuales, por antigüedad, tendrá á su cargo el distrito de Madrid; otro, á propuesta de la Junta, será Jefe de estudios de la Academia del Cuerpo; y otro por designación del Director general, desempeñará el cargo de Secretario de la Dirección. Será Vice-presidente nato de la Junta el Inspector general mas antiguo. Los Inspectores generales serán ponentes en los asuntos que deban ser examinados por la Junta.

Art. 9.º Los Inspectores generales, á más del cargo de ponentes y de vocales de la Junta, verificarán las revistas periódicas y extraordinarias que exija el servicio.

Art. 10.º Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Junta y de las diversas categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 11.º Para ingresar en este Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero segundo, despues de haber ad-

quirido en la Academia especial del mismo los conocimientos que el reglamento de esta exija.

Siempre que los adelantos de las ciencias ó las necesidades del servicio lo requieran, se harán en los programas de la Academia las modificaciones necesarias, á propuesta de la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 12. Los ascensos en todas las clases de este Cuerpo se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 13. Ningun individuo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser espulsado de este sino cuando los Tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificación de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 14. El Cuerpo auxiliar facultativo de Telégrafos tendrá una escala especial, y constará de las clases siguientes: Auxiliares mayores, Auxiliares primeros, Auxiliares segundos, Auxiliares terceros, Telegrafistas mayores, Telegrafistas primeros y Telegrafistas segundos.

Art. 15. El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 16. Los individuos del Cuerpo auxiliar solo tendrán derecho á las vacantes que ocurran dentro de este Cuerpo.

Art. 17. Los ascensos en todas las clases del Cuerpo auxiliar se conferirán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 18. Ningun individuo del cuerpo auxiliar podrá ser espulsado de él sino cuando le condenen los Tribunales á pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado y de la Junta.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificación de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 19. Reglamentos especiales y de servicio interior determinarán las atribuciones y deberes del personal del Cuerpo auxiliar, así como las funciones del personal subalterno de las líneas y de las estaciones.

Art. 20. La idoneidad y condiciones de toda especie que requieren los servicios de los Médicos, Maquinistas, Escribientes y del personal subalterno de las líneas y de las estaciones, así como la forma de los trabajos de estos funcionarios, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas relativas al personal de las clases á que se refiere este decreto en cuanto sean inconciliables con el mismo.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos á D. Angel Retortillo, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido ante esa Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se establezca una plaza de Escribano de diligencias judiciales en cada uno de los Juzgados de esta corte, con sujeción á las reglas siguientes.

1.ª Corresponderá á estos funcionarios exclusivamente la ejecución de todas las diligencias del orden civil que los Escribanos actuarios de los respectivos Juzgados no ejecuten personalmente, y cuyo cumplimiento no puede ser encomendado á los Notarios, según las prescripciones de la ley del ramo.

2.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de Escribanos actuarios ó criminalistas se proveerán necesariamente en los Escribanos de diligencias, según el orden de prioridad ó antigüedad de sus respectivos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1864.—Arzola.

Sr. Director general del Registro de la propiedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. José Pita, vecino de Naron, demandó ante el Juez de paz de este pueblo en acto de conciliación á su vecino D. Roque Hilario Sobrino, para que se abstuviera de impedir el libre curso del agua por el regueiro Miniño, que uti-

lizaba el demandante para una fábrica de curtidos allanzando los poyos que en el sitio llamado la Tejera había hecho para lavadero, á lo que el demandado contestó que los vecinos del Barrio y algunos de Herrenias y Gándara estaban en posesión de lavar en aquel sitio, sin que él hubiese hecho obra alguna ni se considerase con mas derecho que el del cualquier otro vecino para utilizar los poyos y lavadero; y no resultando avenencia, se dió por terminado el acto:

Que D. Roque Hilario Sobrino y otros vecinos de Naron presentaron en el Juzgado de Ferrol un interdicto de recobrar la posesión que decían disfrutar de unos lavaderos que desde tiempo antiguo había en el sitio llamado la Tejera, en la que les había perturbado D. José Pita, destruyendo los poyos y lavaderos; y sustanciado el pleito sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio.

Que Pita acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de inhibición por tratarse del aprovechamiento de las aguas del regueiro Miniño, acompañando á su escrito copia certificada del acto conciliatorio y testimonio de una escritura de transacción celebrada en el Ferrol en Mayo de 1813 por la que se reconoce á D. Manuel Pita, sus hijos, herederos y sucesores, la facultad de aprovechar la mitad de las aguas que bajan del monte de la Tejera y corren por el regueiro Miniño.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose en el Real decreto de 29 de Abril de 1860, y considerando la cuestión como de aprovechamiento de aguas:

Que el Juez sostuvo su competencia en vista del citado Real decreto y demás disposiciones vigentes sobre aguas, apoyándose en que era materia de intereses privados la que se debatía, y en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino que protegía intereses privados que se habían vulnerado con el hecho abusivo de la destrucción de unas obras en terreno ajeno.

Que insistiendo el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que en su art. 23 dispone que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces ó terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la cuestión, es abusivo, porque á ninguno le está permitido destruir obras hechas en terreno ajeno, aun bajo el supuesto de que perjudican á sus derechos:

2.º Que no consta si las aguas del regueiro Miniño son públicas ó privadas, ni hoy se trata de cuestión alguna sobre

su aprovechamiento, sino pura y simplemente de vindicar un atentado contra la propiedad por medio del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Falset y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, por Ramon y Joaquin Pentinat, con Rosa Pentinat, Jaime Brull, Mariana Pentinat y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que en 9 de Julio de 1861 solicitaron Ramon y Joaquin Pentinat que se les admitiera justificación de pobreza para disfrutar de este beneficio en el pleito que debían promover contra Rosa Pentinat y consortes, y que estos, concediendo que el Ramon era en efecto pobre, sostuvieron que el Joaquin poseía bienes que producían anualmente cerca de 6.000 rs. cantidad muy superior al jornal de dos braceros, que en aquella localidad era de 12 rs.; indicando además que la situación, trato y porte de su familia, eran ventajosos y desembarazados:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte y por el Ministerio fiscal, dictó sentencia el Juez de primera instancia concediendo el beneficio de pobreza solicitado, por aparecer, en cuanto á Joaquin Pentinat, que si bien reunía una renta superior al doble jornal de un bracero, era incluyendo los bienes de su esposa que no debían tomarse en cuenta, porque en nada afectaba á esta la demanda que aquel había de entablar:

Resultando que, revocada esta sentencia en cuanto á Joaquin Pentinat por la que en 18 de Diciembre de 1862 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, denegándole el beneficio de pobreza, por no distinguir la ley de Enjuiciamiento civil de la procedencia de la renta para que pudiera dejarse de imputar al marido la de los bienes de su mujer, interpuso aquel recurso de casación, citando como infringidas:

1.º Las leyes 7.ª y 25, tit. 11, Partida 4.ª

2.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Setiembre de 1859 y en otra de fecha más reciente, que forman jurisprudencia:

Y 3.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto las rentas de sus bienes propios no llegaban al do-

le jornal de un bracero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas aducidas en este litigio, ha estimado que las rentas con que cuenta Joaquin Pentinat exceden del doble jornal de un bracero, y que por consiguiente queda la cuestión actual reducida á si los productos de bienes aportados por su mujer al matrimonio deben tomarse ó no en cuenta para graduar dichas rentas:

Considerando que todos los productos de bienes que la mujer aporta en cualquier concepto al matrimonio, están, como los del marido, destinados á la subsistencia de los cónyuges y á levantar las cargas matrimoniales, con inclusion de los pleitos que se susciten durante la sociedad conyugal, cuyos gastos no constituyen una deuda personal ó individual del marido ni de la mujer, y si una de sus comunes obligaciones:

Y considerando por lo expuesto que la sentencia ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, no ha infringido las leyes de Partida y doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan, ni se opone tampoco á las reglas que para la declaración de pobreza establece el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Joaquin Pentinat á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagarray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riba, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 9 de Diciembre de 1861.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 352.

Por el Excmo. Sr. Goberna-

dor del Banco de España, se dice á este Gobierno en 6 del corriente, lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden de 2 del corriente y á propuesta del Consejo de gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento de capital actual del mismo de 150 millones de reales, hasta la suma de 200 millones.»

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de inteligencia á los señores accionistas, el referido Consejo de gobierno ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 50 millones, se verificará por medio de la emisión de 25.000 acciones de á 2.000 rs. vn. nominales cada una, que llevarán la numeración desde 75.001 al 100.000, y que tendrán derecho á los beneficios que ofrezcan las operaciones del Banco desde 1.º de Enero de 1863. Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco, en la proporción de una por cada tres de las que representen los extractos de inscripción que exhiban en este Establecimiento, en el término que se fijará á continuación.

2.º Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por tres, los residuos que resulten, convertidos en acciones, se venderán en pública licitación con arreglo á las bases que se fijan en la condición 4.ª de este anuncio.

3.º Se concede á los Señores accionistas, á contar desde el día 9 del corriente, un plazo de dos meses que terminará el día 9 de Febrero próximo, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento de capital. A los que concurran antes del 31 del corriente, se les abonará por los días que falten desde el en que hagan el pago hasta el último del mes, el interés de 9 por 100 anual, fijado por el Banco para sus operaciones, sobre la cantidad que desembolsen. A los que lo verifiquen después del 1.º de Enero, se les cargará el mismo interés por los días que medién desde la fecha mencionada hasta el del pago.

4.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata, y que transcurrido el plazo señalado en la regla anterior no hubiesen sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondieren, así como las que provengan de los residuos de que se habla en la condición 2.ª, se venderán por la Administración del Banco el día 15 del referido mes de Febrero en pública licitación, y el beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones ó residuos, distribuyéndose aquel beneficio con el descuento que se menciona en la base 3.ª, en la proporción del número

de acciones ó residuos que á cada uno correspondan.

5.º Los señores accionistas presentarán en la Sección de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones, bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos, quedará en la referida Sección, y la otra con el recibí del jefe de la misma, se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el día en que deberán recogerse las acciones presentadas y las nuevas que correspondan por el aumento del capital, previo el pago de la cantidad que habrán de entregar por las últimas en la Caja del Banco.

6.º Todos los apoderados de los señores accionistas residentes fuera de Madrid, cualquiera que sea la calidad y condición de aquellos y la clase de poder que les esté conferido, le presentarán especial para recibir las acciones procedentes del aumento de que se trata.

7.º Las nuevas acciones que por virtud de dicho aumento hayan de entregarse á las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanías, vinculaciones, usufructuarios, y en una palabra, á todo el que no posea por derecho propio y absoluto, y cuyas acciones actuales tengan la calidad de inalienables, se les expedirán bajo la forma también de inalienables, quedándoles salvo su derecho para que recurran, si lo consideran oportuno á las autoridades competentes, administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposición las acciones en que consta el aumento, en cuyo caso se verificará inmediatamente el cambio por la Administración del Banco.

8.º Los señores accionistas pueden pedir y pagar en el término señalado, sólo una parte del aumento que les corresponda, y estar en cuanto á lo demás á las reglas dictadas para los que no se presentan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma, den á las reglas citadas la publicidad conveniente.

Soria 22 de Diciembre de 1861.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á José Herreros Soriano, de edad de

treinta y un años, de estado casado, natural y vecino de Saz, pueblo del partido judicial de Villena, en la provincia de Alicante, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado á contestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa de oficio que se instruye en averiguación de la exactitud ó inexactitud de la entrega de doscientos cuarenta reales que dice entregó á D. Antonio Jordá, Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente de esta jurisdicción, el año próximo pasado, en que como capataz de obreros trabajaba en la vía férrea, para evitar la formación de otra causa, cuyo delicto se castigó en juicio de faltas hecha que fué la referida entrega: con apercibimiento de que de no verificar dicha presentación, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á su noticia se manda anunciar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Dado en Medinaceli á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento de Iruécha.

Por dimisión del que las obtenia se hallan vacantes las plazas de Alguacil y Alcaide de este distrito municipal, con la dotación de 400 rs. anuales cobrados de los fondos municipales mensualmente.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes en papel correspondiente y francos de porte al Alcalde presidente del Ayuntamiento hasta el día 31 del actual inclusive, puesto que al día siguiente 1.º de Enero se han de proveer, debiendo advertir que ámbos cargos recaerán á la vez en un solo sugeto y este á de reunir las cualidades necesarias que exige la ley vigente de Ayuntamientos, Iruécha 1.º de Diciembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Pedro Gonzalo.

Anuncio particular.

PRESUPUESTOS de gastos é ingresos municipales; ESTADOS comparativos del presupuesto municipal arreglados á los modelos correspondientes.

Se hallan de venta en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL (Librería de Rioja) á real y medio cada ejemplar.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1864.